

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

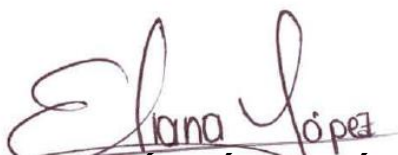
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 02 del mes de mayo de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-01377-2024** de fecha 29 de ABRIL de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No SCQ-131-0621-2024** usuario **PERSONA INDETERMINADA** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **SIN INFORMACIÓN** y se desfija el día 08 del mes de MAYO de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 09 de MAYO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador
Servicio al Cliente
CORNARE



Expediente: **SCQ-131-0621-2024**
Radicado: **RE-01377-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/04/2024** Hora: **10:56:52** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado SCQ-131-0621-2024 del 21 de marzo de 2024, la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente del municipio de Guarne, denuncia que se ha ejecutado una tala de bosque nativo en un área aproximada de una hectárea, en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de marzo de 2024, al predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-72406, la cual generó el informe técnico con radicado IT-02182-2024 del 22 de abril de 2024, en el cual, se logró evidenciar lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-0621-2024, el día 22 de marzo de 2024 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0072406 localizado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne. En el sitio no hay viviendas y al momento de la inspección ocular tampoco se encontró a nadie en el lugar."



En el inmueble se llevó a cabo la tala de un bosque secundario en un estado de sucesión avanzada, en un área aproximada de 6800 m², en las coordenadas 6°12'35.9"N 75°26'19.2"O. Con esta actividad se intervinieron alrededor de 380 árboles de las especies nativas de cargagua (*Clethra revoluta*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), carate (*Vismia baccifera*), dulomoco (*Saurauia ursina*), yarumo (*Cecropia sp.*), arrayan (*Myrcia popayanensis*), guamo (*Inga edulis*), aguacatillo (*Persea sp.*), espadero (*Myrsine coriacea*), aguadulce (*Palicourea sp.*), friegaplatos (*Solanum sp.*), entre otras. Los residuos vegetales provenientes de esta tala se encontraban dispersos por el predio sin ningún tipo de manejo. Al consultar la base de datos Corporativa, no se encontró ningún informe técnico donde se evalué alguna solicitud de aprovechamiento forestal para los individuos arbóreos que se encontraban en el predio.

Sumado a lo anterior, existe una fuente hídrica sin nombre que discurre por el lindero noroeste del predio. Al calcular la ronda hídrica de esta afluente siguiendo la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que es de 10 metros a ambos lados del cauce. Por lo que con la tala de la vegetación realizada a 0-10 metros, entre las coordenadas 6°12'35.54"N 75°26'20.74"O y 6°12'37.9"N 75°26'18.8"O, en un tramo de 95 metros, se efectuó una intervención de la ronda hídrica.

Al revisar el MapGIS de Cornare se encontró que la zonificación ambiental para el predio es de Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles, según el **POMCA DEL RIO NEGRO** (Resolución 112-7296-2017). La totalidad de la tala se llevó a cabo en el **Área de Restauración Ecológica**.

“Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”

Y se concluyó lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-0621-2024, el día 22 de marzo de 2024 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0072406, en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, en el cual se llevó a cabo la tala de 380 árboles de especies nativas, que conformaban un bosque secundario en avanzado grado de sucesión. Los residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos por el inmueble sin ningún tipo de acomodación y manejo que permitiera su descomposición e integración al suelo como materia orgánica.

Adicional a lo anterior, con la tala de los individuos que se encontraban entre las coordenadas 6°12'35.54"N 75°26'20.74"O y 6°12'37.9"N 75°26'18.8"O, en un tramo de 95 metros, se efectuó una intervención de la ronda hídrica, de una fuente sin nombre que discurre por el lindero noroeste del predio. Para la cual, se determinó con base al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que su ronda hídrica es de 10 metros a ambos lados del cauce

Al consultar la base de datos Corporativa, no se encontró ningún informe técnico donde se evalué alguna solicitud de aprovechamiento forestal para los individuos arbóreos que estaban en el predio."

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 23 de abril de 2024, se encontró respecto al predio identificado con FMI: 020-72406, que el folio se encuentra activo y aparecen como titular del bien, la menor SAMARA VALENTINA ARANGO GALLO, de acuerdo anotación 5°, donde consta la Adjudicación en Sucesión mediante la Escritura Pública 1576 del 06 de octubre de 2023, en la Notaria Única de Santuario, donde reporta como causante a la señora DANIELA GALLO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.035.831.368.

Que consultada la Base de Datos Única de Afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU, el día 23 de abril de 2024, se encontró que la señora DANIELA GALLO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.035.831.368, se reporta con estado de AFILIADO FALLECIDO, con fecha de finalización de la afiliación el día 10 de octubre de 2020.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 23 de abril de 2024, no se encontró permisos de aprovechamiento forestal asociados al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-72406.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a.) Frente a la apertura de una Indagación Preliminar:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02182-2024 del 22 de abril de 2024, en visita realizada el día 22 de marzo de 2024, se pudo observar en el predio identificado con el FMI:020-72406, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, la tala de aproximadamente 380 árboles de especies nativas, con la cual, además, se intervino la ronda hídrica de una fuente sin nombre que discurre por el linderro noroeste del predio.

Que, de acuerdo a los datos aportados por el quejoso (Secretaria de Productividad y Medio Ambiente del municipio de Guarne), informa que el predio identificado con el FMI: 020-72406 con código catastral 05318200100000040053200000000, es propiedad de la señora DANIELA GALLO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.035.831.368.

Que consultada la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), se encontró respecto al predio identificado con FMI: 020-72406, que el folio se encuentra activo y aparecen como titular del bien, la menor SAMARA VALENTINA ARANGO GALLO, de acuerdo anotación 5°, donde consta la Adjudicación en Sucesión mediante la Escritura Pública 1576 del 06 de octubre de 2023, en la Notaria Única de Santuario.

Que consultada la Base de Datos Única de Afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA, se encontró que la señora DANIELA GALLO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.035.831.368, se reporta con estado de AFILIADO FALLECIDO, con fecha de finalización de la afiliación el día 10 de octubre de 2020.

Así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para lo cual, se hace necesario determinar por parte de la Corporación, la autoría del aprovechamiento forestal evidenciado en el informe técnico con radicado IT-02182-2024 22 de abril de 2024, así como quien ostenta la tenencia material del inmueble.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0621-2024 del 21 de marzo de 2024.
- Informe Técnico de queja IT-02182-2024 del 22 de abril de 2024.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 23 de abril de 2024, respecto al predio identificado con el FMI: 020-72406.
- Consulta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, el día 23 de abril de 2024, respecto a la señora DANIELA GALLO SANCHEZ.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. **OFICIAR** a la Notaria Única de El Santuario, con el fin de que allegue copia de la Escritura Publica N°1576 del 06 de octubre de 2023.
2. **OFICIAR** al municipio de Guarne, con el fin de informar a la Corporación, los datos de contacto con que cuenten, respecto al propietario o propietarios del



predio identificado con el FMI:020-72406 e, informar quien está encargado del pago del impuesto predial del citado predio.

3. **ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio identificado con el FMI:020-72406, ubicado en la vereda La Mosquita, del municipio de Guarne, con el fin de identificar si la actividad de aprovechamiento forestal continua.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación por medio de aviso publicado a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0621-2024
Fecha: 23/04/2024
Proyectó: Andrés R /revisó: Paula G.
Aprobó: John Marín
Técnico: Juan D.
Dependencia: subdirección de servicio al cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co